



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00347**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS  
DEL HOGAR SIGLA COPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1**

**DEMANDADO: LUZ HELENA GONZALEZ VASQUEZ C.C. No. 32.892.288**

**DEMANDADO: LEOVIGILDA VASQUEZ OROZCO C.C. No 22.397.748**

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada mediante memorial d fecha 26 de febrero de 2024, solicitó el desistimiento tácito argumentando que el ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 11/05/2022, Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, este Despacho aprobó la solicitud presentada por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C. No. 1.044.427.425, en calidad de Representante Legal del demandante, dónde solicita se le reconozca personería jurídica a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.396 y tarjeta profesional de abogado No. 241.589 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que hasta la fecha la parte demandante haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

El artículo 317 inciso 2 del C.G.P. dicta que “ (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita** o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En el mismo inciso en el literal c estipula como regla que *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Es así que desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo.

Queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así como lo dice el artículo 317 del C.G.P.,

Habida cuenta que en el caso específico no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, y habiendo transcurrido el término para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, o haber presentado petición alguna que interrumpa los términos previstos en dicho artículo, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETÉSE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

**QUINTO:** Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6)



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de Marzo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 31  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ